



JUICIO PRINCIPAL: JE-22/2023 y acumulado JE-23/2023

INCIDENTISTAS: JUANA RUBY VELAZQUEZ LOERA, NICOLAS CHÁVÉZ ARMENTA, SANDRA MAYORAL LARIOS Y JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMABAS DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a 18 de octubre de 2023¹.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave **CI-05/2023** promovido por los ciudadanos Juana Ruby Velázquez Loera, Nicolás Chávez Armenta, Sandra Mayoral Larios y Juan José Larios Andrade; en contra del Instituto Electoral y la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima, respecto de la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado veintidós de agosto, dentro del Juicio Electoral JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Incidentistas | Juana Ruby Velázquez Loera, Nicolás Chávez Armenta, Sandra Mayoral Larios y Juan José Larios Andrade |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Colima |

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

| | |
|---------------------------------|---|
| Autoridades Responsables | Instituto Electoral y Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima |
| IEE | Instituto Electoral del Estado de Colima. |
| Ley de Medios | Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Regional | Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Colima. |

I. ANTECEDENTES

- 1. Demandas de los integrantes del Consejo Municipal de Cuauhtémoc.** El seis de junio, los ciudadanos actores Juana Ruby Velázquez Loera, Nicolás Chávez Armenta, Sandra Mayoral Larios; en su carácter de integrantes del **Consejo Municipal de Cuauhtémoc**, interpusieron Juicio Electoral como medio de impugnación en contra del H. Congreso y del Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitando la nulidad y/o inaplicación por violaciones constitucionales de los Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y nulidad y/o modificación Quinto transitorio del Decreto 262; radicándose mediante acuerdos del siete de junio, bajo la clave y número de expediente JE-22/2023.
- 2. Demandas de los integrantes del Consejo Municipal de Armería.** El cinco de junio, los ciudadanos actores Juan Carlos García Santana y Oscar Manuel Romero Nava; en su calidad de Consejeros Municipales Electorales de la circunscripción de Armería, interpusieron Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, como medio de impugnación en contra

del IEE con motivo de la eliminación del pago de su remuneración de sus actividades en el ejercicio de sus funciones públicas en periodo no electoral, en cumplimiento a las disposiciones del Decreto 262, del que solicitan la inaplicación del mismo, al considerar que es inconstitucional al violar el principio de irretroactividad de la ley; radicándose mediante acuerdo del mismo día, bajo la clave y número de expediente JDCE-09/2023.

- 3. Admisión y acumulación.** El treinta siguiente, mediante Acuerdos Plenarios este Tribunal acordó la admisión del Juicio Electoral JE-22/2023, la reconducción de la vía del JDCE-09/2023 a Juicio Electoral JE-23/2023 y su admisión respectiva; así también, se acordó la acumulación del JE-23/2023 al más antiguo JE-22/2023 por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- 4. Informes circunstanciados de las Autoridades Responsables de los juicios electores.** Los días cuatro y cinco de julio, la Consejera Presidenta del IEE, la Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Director jurídico Contencioso de la Consejería Jurídica, el licenciado Alonso Lozano Juárez; y el H. Congreso, por conducto de la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de dicha legislatura, rindieron sus respectivos informes circunstanciados relativo al Juicio Electoral JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023.
- 5. Sentencia definitiva.** El veintidós de agosto, este Tribunal resolvió, en definitiva, el Juicio Electoral 22/2023 y su acumulado JE-23/2023, en el cual declaró la inaplicabilidad de los artículos Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y Quinto del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, el quince de marzo; para el efecto de que el IEE pague las remuneraciones a los actores en términos de las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 262 y a partir de la fecha de la ejecutoria.

II. INDICENTE DE INCUMPLIMIENTO

1. Interposición de incidente. El veinte de septiembre de la presente anualidad, los actores incidentistas, presentaron ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueven el incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia, respecto de la emitida el veintidós de agosto del año en curso dentro del expediente JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023, en contra del Consejo General del IEE y de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambas de la entidad federativa, aduciendo que no se les ha reintegrado cabalmente el recurso económico que se les dejó de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor del Decreto 262.

2. Radicación, vista y turno. El día siguiente, mediante acuerdo se ordenó formar el cuaderno incidental, radicándolo bajo la clave y número **CI-05/2023**, y, asimismo, dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que, en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, toda vez que fue el magistrado instructor en el juicio que deriva el presente incidente.

3. Desahogo de vista. El veintiséis de septiembre posterior, la Presidenta del Consejo General del IEE, presentó informe en cumplimiento a la vista, mediante el cual argumenta que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, no obstante, ya se hizo la gestión para llevar a cabo el reintegro de los recursos económicos, mediante oficio IEEC/PCG-322/2023 en el cual se solicita una ampliación presupuestal por la cantidad de \$241,460.16 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 16/100 M.N.), no se ha transferido a la fecha de la presentación del informe

recurso económico alguno para el cumplimiento de lo mandado en la sentencia referida en supra líneas.

4. **Vista a la parte actora.** El veintinueve de septiembre del año en curso, este Tribunal tuvo por desahogada la vista a la autoridad responsable, y se ordenó dar vista a la parte actora, del contenido del informe y documentación adjunta exhibida por la autoridad antes señalada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación manifestaran lo que su derecho conviniera; asimismo se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que agregara copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en el diverso cuadernillo CE-02/2023 deducido del expediente Je-02/2023 y acumulados para los efectos legales correspondientes.
5. **Desahogo de segunda vista.** El seis de octubre siguiente, la parte actora rindió contestación a la vista efectuada, manifestando las percepciones, remuneraciones o dietas que han dejado de percibir por parte de la autoridad responsable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por los ciudadanos incidentistas, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el veintidós de agosto, dentro del Juicio Electoral, expediente JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Local; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; 1º., 2º. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 7º. Inciso q), 8º, y 27 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que otorgan competencia para conocer el Juicio Electoral en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales

relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir nuestras resoluciones.

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.

1. Materia de cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia dictada en el presente juicio, se declaró fundado el agravio hecho valer por los actores, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se declara la INAPLICABILIDAD de los artículos Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, Quinto, del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.*

2. Planteamientos de las partes en juicio.

- **Parte actora incidental.**

La parte actora en su escrito incidental, señala que el Instituto Electoral no ha dado cumplimiento con lo determinado en la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del presente año, en razón de que ha sido omisa en entregar el recurso económico que por concepto de dieta corresponde, al haberse declarado la inaplicabilidad de los artículos transitorios del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso el quince de marzo del año en curso, causando el impago perjuicio a los actores.

- **Autoridad Responsable.**

El Órgano Electoral local en su informe aduce que dentro de las acciones realizadas se encuentran las gestiones para llevar a cabo el reintegro de los recursos económicos, ello mediante oficio IEEC/PCG-322/2023 en el que se solicitó la ampliación presupuestal por la cantidad de \$241,460.16 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos 16/100 M.N.) para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal; sin que hasta el momento de la presentación del informe se haya recibido recurso completo de las ministraciones previamente autorizadas, ni respuesta favorable por parte de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Además que, es un hecho notorio que, dentro del expediente principal, la autoridad financiera antes referida continua con el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del **expediente JE-03/2022**, en el que se condena a dotar de recursos económicos al IEE, lo cual acarrea que se continúe con la insuficiencia presupuestaria, e insuficiencia de recursos financieros, demostrando a su vez que pese a los depósitos realizados del presupuesto originalmente autorizado, a su decir, no son suficientes para cubrir con el gasto operativo mensual, ello por el incumplimiento a la sentencia JE-03/2022, y que a su vez repercute en el cumplimiento del presente expediente JE-22/2023.

En el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023 denominado “Acuerdo del Consejo General, relativo a la reasignación presupuestal 2023 correspondiente a este Órgano Electoral”, dentro de la consideración 12ª segundo párrafo se hace referencia a que el presupuesto asignado solo alcanza hasta el mes de julio del año en curso, así como en las cuentas del gasto público.

El Instituto Electoral goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por tanto, se afirma categóricamente que el acto impugnado fue emitido en estricto apego a Derecho y sin presión alguna de agentes externos a este organismo electoral.

Asimismo, señala que es un hecho notorio que mediante Decreto 215 publicado el 07 de diciembre de 2022, el H. Congreso del Estado aprobó un monto de \$55,031,938.00 (cincuenta y cinco millones treinta un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) como partida presupuestaria al IEE para el ejercicio fiscal 2023; y que, lo anterior, resultó en su momento ser equivalente a una reducción en general de \$43,908,169.00 (cuarenta y tres millones novecientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), respecto a los recursos solicitados mediante su Acuerdo IEE/CG/A025/2021 de fecha 31 de agosto de 2022, disminución a su decir, equivalente al 70.28% del total del Proyecto de Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2023.

La autoridad hace mención que el H. Congreso redujo la partida del gasto operativo del 70.28 %, proyectado por su Consejo General, y no así a los partidos políticos.

Y que el monto aprobado por el H. Congreso como Presupuesto de Egresos, el 66.73 % corresponde a los partidos políticos y el 33.27% está destinado a la operatividad de ese organismo

electoral, lo cual deja, a su decir, en total estado de indefensión para su cumplimiento.

Como antecedente, hace referencia a que, el H. Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JE-03/2022, emite el Decreto 263, en el que señala que se ha generado un ahorro por la expedición del Decreto 262, mismo ahorro que a decir del OPLE resulta inexistente, tal como fue mencionado al momento de dictar el acuerdo en el que el Tribunal Electoral declara el incumplimiento parcial de la sentencia del 22 de mayo en el expediente citado en supra líneas.

Así también, señala que las cuestiones relativas a garantizar el pago, están sujetas a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración dotar a dicha autoridad electoral de recursos suficientes, tanto para el desarrollo de sus actividades como para el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, el Instituto continua con las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la obtención del recurso económico necesario para reintegrar la cantidad pendiente y dotar del presupuesto necesario para su correcto funcionamiento, y como ya fue mencionada a la fecha del presente informe no se tiene respuesta positiva de la antes citada autoridad financiera, esto ni siquiera para la ministración referente al gasto operativo, por lo que aun y cuando se sabe que el salario es un derecho humano, no puede garantizarse su pago, puesto que el mismo se encuentra supeditado a la entrega de los recursos por parte de la mencionada Secretaría.

- **Respuesta a la vista por la parte actora.**

Respuesta al requerimiento de información. La parte actora señala que la fecha a partir de la cual se les ha dejado de cubrir

percepciones, remuneraciones o dietas, fue a partir del dieciséis de marzo del año en curso, y que en el mes de enero de 2023 se le pagó conforme al salario mínimo del año 2022, y en febrero de 2023, solo se les incrementó un 5% el pago, de lo correspondiente al incremento del salario mínimo del año 2023, que fue de un 20%.

En cuanto al monto de las percepciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 inciso B) del Código Electoral del Estado de Colima, la retribución es conforme al salario mínimo vigente, esto es, de \$207.44 pesos, que corresponde al año 2023, y para el caso particular del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, la retribución mensual, a su decir, es:

- Para el Secretario Ejecutivo, 25 salarios mínimos, que implican la cantidad mensual de \$5,186.00 pesos y el total de \$33,709.00 pesos.
- Para los Consejeros Propietarios, 30 salarios mínimos, que implican la cantidad mensual de \$6,223.20 pesos y el total de \$39,213.13 pesos.
- Para la Consejera Presidenta, 65 salarios mínimos, que implica la cantidad de \$13,483.60 pesos, y el total de \$87,643.40 pesos.

Todos comprenden del día dieciséis de marzo del año en curso hasta el último día del mes de septiembre.

Respuesta al informe circunstanciado de la autoridad responsable. Con respecto a la justificación que hace la autoridad relativo a que en la consideración 12^a del Acuerdo IEE/CG/A0042/2023 a que el presupuesto asignado solo alcanzaba hasta el mes de julio del año en curso, la parte actora aduce que a estos se les dejó de pagar desde el día dieciséis de marzo, y por lo tanto, a la fecha, se les debió cubrir, al menos, y de acuerdo a lo que establece la Consejera Presidenta, lo correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo, los meses de abril, mayo,

junio y julio 2023, sin que acredite la autoridad responsable las razones por las que se les dejó de cubrir dichos meses.

En cuanto a la manifestación en el sentido de que la autoridad responsable carece de suficiencia presupuestaria para cubrir los pagos, y que debido a ello solicitó por oficio a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración recurso económico, y la misma no le ha transferido para dar cumplimiento al fallo principal, se insiste que el cumplimiento de la citada resolución no se encuentra sujeto a las gestiones que se hagan para la obtención de un recurso económico extraordinario por parte de la autoridad responsable, ya que del citado oficio que se giró a la autoridad financiera se advierte que se solicita la cantidad por concepto de ampliación presupuestal para estar en condiciones de efectuar el pago y cumplir con lo mandado, pero en la sentencia no se ordena a esta última deba entregar al Instituto una ampliación para que esté en condiciones de efectuar el pago que se adeuda, por otra parte, dicho Instituto no acredita que hubiera dejado de percibir las ministraciones conducentes al presente ejercicio fiscal, ni prueba como es que las mismas han sido insuficientes para realizar los pagos.

Asimismo, añade la parte actora, que sus percepciones quedaron consideradas dentro del presupuesto de egresos del IEE, correspondiente al presente año, mismo que en su oportunidad resultó aprobado, y, por tanto, debieron de haberse cumplido cabalmente los egresos que ahí se consideraron, por encontrarse etiquetados para ese efecto, por lo que no existe justificación alguna, para haber dejado de efectuar el pago de las percepciones.

TERCERA. Estudio de la Cuestión Incidentar.

1. Congruencia, Exhaustividad y Expedites.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, se indica que el estudio de las pretensiones de los incidentistas se realizará tomando en cuenta la sentencia emitida el veintidós de agosto de presente año, a la luz de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental, así como de los informes rendidos por las autoridades vinculadas a su cumplimiento, a las pruebas y documentos aportados para acreditar, en su caso sus manifestaciones en cuanto al debido cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, es menester señalar que en principio la sentencia de cuyo cumplimiento se quejan los actores, se ocupó del estudio sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones del Decreto 262 emitido por el H. Congreso del Estado el pasado quince de marzo de dos mil veintitrés, decreto por el que se establecieron diversas reformas a los artículos 109, 125 y 273 del Código Electoral del Estado, y su implementación a través de las disposiciones contenidas en los artículos transitorios del referido decreto.

Por lo tanto, la sentencia de mérito resolvió la litis planteada en los términos siguientes:

EFFECTOS.

*Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral estima **FUNDADOS** los agravios expresados por los actores, y en consecuencia procede declarar la **INAPLICABILIDAD** de los **Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y Quinto, del DECRETO 262**, por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, previsto el en primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la Republica, así como los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República; y en consecuencia, las disposiciones transitorias mencionadas, no serán aplicables a los actores, durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como Consejeros Electorales y Secretarios*

Ejecutivos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de los Consejos Municipales Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, Quinto, del **DECRETO 262** aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.*

De lo anterior se colige, que en lo que fue materia de estudio y resolución de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Electoral JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023, se determinó declarar la INAPLICABILIDAD de los artículos Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y Quinto del Decreto 262 aludido; para los efectos precisados en el último considerando de la referida sentencia definitiva.

En ese sentido, la sentencia del veintidós de agosto del presente año, se ocupó únicamente de la declaratoria de inaplicabilidad de los artículos transitorios cuarto y quinto del citado decreto, no así del pago de las remuneraciones de los actores incidentistas.

2. Hechos Notorios.

Previo a entrar al estudio de la cuestión incidental aquí planteada, es menester para este Tribunal, atento al principio de congruencia y exhaustividad, atender el impedimento material alegado por la autoridad responsable IEE, en cuanto al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto pasado, tomando en cuenta los hechos notorios derivados de las resoluciones pronunciadas en diferentes expedientes radicados en este Órgano Jurisdiccional, los que dentro de los parámetros de razonabilidad, accesibilidad e indubitabilidad, constituyen circunstancias de conocimiento fáctico de los cuales no se puede

apartar ni distraerse, por lo que tienen ese carácter las resoluciones dictadas en diversos expedientes radicados en este Tribunal, así como aquellos hechos o circunstancias cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Asimismo, cobra aplicación al caso concreto la **Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)**, también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, cuyo texto establece lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de

actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Es ese orden de ideas, los jueces pueden invocar con ese carácter las resoluciones almacenadas en sus archivos digitales o en cualquier acervo histórico de sus sistemas de administración de información, así como cualquier hecho o circunstancia fáctica de conocimiento accesible e indubitable, respecto al cual no exista discusión; tal como lo establece la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.”

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la

demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Expuesto lo anterior, este Tribunal determina como hecho notorio de especial relevancia para el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto, dictada en el juicio electoral identificado bajo expediente JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023, la diversas resoluciones dictadas en el expediente JE-03/2022, así como la dictada en el expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, todos del índice de este Órgano Jurisdiccional, así como la controversia constitucional 370/2023 promovida por el H. Congreso del Estado de Colima, en contra de las determinaciones dictadas por este Tribunal Electoral en los autos del expediente JE-03/2022, por lo que a continuación, se considera pertinente hacer el estudio previo de dicho procedimiento de orden constitucional.

3. Cuestión Previa. Controversia Constitucional 370/2023.

Con fecha treinta de junio del año en curso, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de Controversia Constitucional por parte del representante del H. Congreso del Estado, en contra de este Tribunal Electoral, solicitando la invalidez del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente JE-03/2022, en el que, entre otros efectos, se le tuvo por parcialmente cumplida con la resolución definitiva y se le ordenó que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara el incremento de los recursos asignados al IEE, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023.

En ese sentido, el catorce de julio el Alto Tribunal admitió a trámite dicha demanda, radicándola con el número 370/2023 y en esa misma fecha se abrió y resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia, mediante el cual se concedió la suspensión solicitada por el Congreso, a efecto de que no se ejecutara dicha sentencia.

Así las cosas, el quince de agosto se notificó a este Tribunal, tanto la admisión, como la suspensión decretada, así como el plazo para contestar y remitir las constancias correspondientes, para los efectos legales a que hubiese lugar. Contestación y requerimientos que fueron remitidos en fecha veintisiete de septiembre.

CUARTA. Materia de Cumplimiento de la ejecutoria.

Ahora, en cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia del juicio principal **JE-22/2023** y acumulado **JE-23/2023**, se determinaron fundadas las pretensiones de la parte actora, bajo los siguientes efectos y resolutivos:

EFFECTOS.

*Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral estima **FUNDADOS** los agravios expresados por los actores, y en consecuencia procede declarar la **INAPLICABILIDAD** de los **Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y Quinto, del DECRETO 262**, por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, previsto el en primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la Republica, así como los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República; y en consecuencia, las disposiciones transitorias mencionadas, no serán aplicables a los actores, durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de los Consejos Municipales Electorales.*

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, Quinto, del DECRETO 262** aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.*

Como puede advertirse, en el juicio principal este Tribunal Electoral, determinó inaplicar las disposiciones establecidas en los **artículos transitorios Cuarto y Quinto** que nacieron con motivo de la entrada en vigor del Decreto 262; ello, en beneficio de los actores, a fin de que el Consejo General del IEE, no aplicara esas disposiciones en perjuicio de los actores incidentistas.

Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto en el expediente JE-03/2022, en el cual se determinó otorgarle un presupuesto suficiente dentro del cual se encontraban contempladas las remuneraciones y dietas de asistencia de los aquí actores, y que dicha sentencia había causado ejecutoria, ante el desechamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la demanda interpuesta por el H. Congreso del Estado de Colima en contra de este Tribunal por la resolución dictada en el JDCE-03/2023 (expediente SUP-JE-1327/2023).

QUINTA. Improcedencia del Incidente.

Antes de continuar con el estudio del incidente planteado, resulta importante asentar que, la necesidad de dar a conocer la interposición de la demanda de Controversia Constitucional 370/2023 y la correspondiente suspensión en la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio Electoral JE-03/2022, estriba en que, en los efectos de la sentencia que resolvió el expediente JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023 que nos ocupa; se encuentran conexos y vinculados de facto con lo resuelto en el expediente JE-03/2022, ya que en dicho expediente, se ordenó al H. Congreso del Estado, otorgar el presupuesto suficiente al IEE, dentro del cual se encontraban contempladas las remuneraciones y dietas de asistencia de los actores, hoy incidentistas; por tanto, en el expediente JE-03/2022, se señaló que dicho presupuesto debía dotar de suficiencia presupuestal al Órgano Electoral Local a fin de dar viabilidad técnica, financiera y de gestión, para garantizar el cumplimiento del objeto constitucional de dicho Instituto lo que desde luego comprende la cobertura de los pagos reclamados por los actores.

En ese sentido, lo resuelto en el expediente JE-03/2022 se encuentra directamente vinculado con el expediente JE-22/2023 y su acumulado JE-23/2023, ambos del índice de este Tribunal, por lo tanto, en esta etapa procesal no es posible su ejecución de la sentencia, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no levante la suspensión decretada en el juicio de controversia constitucional 370/2023 deducida del expediente JE-03/2022; lo anterior es así, toda vez que hasta el momento del dictado de esta resolución no ha sido pronunciada la sentencia que ponga fin a la acción de controversia



constitucional promovida por el H. Congreso del Estado en contra de las determinaciones tomadas por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JE-03/2022.

En razón de lo anterior, dígase a los actores que este Tribunal estima inejecutable la sentencia de mérito, hasta en tanto la medida cautelar dictada por el Máximo Tribunal, deje de surtir efectos, por lo cual una vez hecho lo anterior, se estará en condiciones de proceder a la ejecución de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del presente año.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Es improcedente el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora incidentista por las razones y consideraciones plasmadas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de los actores para llevar a cabo las acciones legales que consideren pertinentes.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano, y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Notificadora en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

La hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente CI-05/2023, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del dieciocho de octubre de 2023.